

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

[Handwritten signature]
SECRETARIA
2016 AUG -3 PM 2:52

In re:

Lic. Sonia I. Vélez Colón

AB-2012-046

Sobre:

Conducta Profesional

INFORME DE LA PROCURADORA GENERAL

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la Oficina de la Procuradora General de Puerto Rico, y muy respetuosamente **EXPONE** y **SOLICITA**:

El 8 de julio de 2016, este Honorable Tribunal refirió a nuestra oficina copia del expediente del caso de epígrafe para que se realizara, a tenor con la Regla 14(d) de su Reglamento, la investigación e informe correspondiente. Presentamos hoy nuestro informe y recomendación.

I. TRANSFONDO FÁCTICO

A. ALEGACIONES DE LA PROMOVENTE

El 6 de febrero de 2012, la licenciada Zaida R. Hernández Torres presentó la queja de epígrafe en contra de la licenciada Sonia I. Vélez Colón por una alegada violación al Canon 9 de Ética Profesional. En síntesis, la promovente sostiene que mientras la Lcda. Vélez Colón ejercía como Directora Administrativa de los Tribunales, esta última ordenó una investigación en contra de todos los jueces de este Honorable Foro con el propósito de distraer la atención sobre las alegaciones que dos alguaciles habían hecho sobre el uso y aprovechamiento ilícito de bienes y servicios pertenecientes al Estado por parte del entonces Juez Presidente, Federico Hernández Denton, y de la correspondiente investigación por parte de los órganos competentes.

La promovente alega que la contratación del Lcdo. César López Cintrón por parte de la entonces Directora Administrativa de los Tribunales para que realizara una investigación sobre los miembros del Tribunal Supremo fue *ultra vires*, ya que le corresponde al Poder Ejecutivo y al Legislativo realizar dicha investigación y no a ella, quien era una empleada de confianza del Juez Presidente. Además, apuntala que la actuación de la promovida constituye un ataque injustificado a los restantes miembros de este Alto Foro, ya que no existía razón alguna para investigarlos porque no existían alegaciones en su contra. La promovente entiende que dicha conducta viola el Canon 9 de Ética Profesional. Asimismo, la promovente arguye que la licenciada Vélez Colón se proponía con la investigación, conocer de primera mano quiénes

serían las personas que testificarían en contra del entonces Juez Presidente, para influenciarlas y presionarlas.

B. ALEGACIONES DE LA PROMOVIDA

En su contestación, la licenciada Vélez Colón acepta haber otorgado el contrato en cuestión. Arguye que contrató al licenciado López Cintrón para que condujera una investigación independiente acerca de los señalamientos públicos hechos por los dos alguaciles, ya que a su entender se trataba de asuntos que impactaban el funcionamiento de la Oficina de Administración de Tribunales. Señala que no era la primera vez que se hacía este tipo de investigación independiente concurrente a la de otras pesquisas por otras ramas del gobierno. Alega que su intención no era realizar una investigación sobre los miembros del Tribunal Supremo ni atacar a sus jueces, ya que reconoce el alcance de las prerrogativas estatutarias y constitucionales de su cargo. Sostiene que el contrato se limitaba a los señalamientos públicos formulados por los alguaciles en cuanto al uso de fondos públicos. No obstante, el 1ro de febrero de 2012, este Honorable Foro ordenó la rescisión del contrato y aprobó las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones Especiales Independiente de la Rama Judicial, por entender que este tipo de investigaciones no se encuentra dentro de las prerrogativas de la Directora Administrativa de los Tribunales, sino exclusivamente dentro de la de los jueces y juezas del Tribunal Supremo. Véase *In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones Especiales Independientes de la Rama Judicial*, 184 D.P.R. 500 (2012).

La promovida argumenta que no violó el Canon 9. Primeramente, sostiene que según la Orden Administrativa OA-JP-2009-108, sus funciones son judiciales ya que conlleva, entre otras, la recomendación sobre traslados y asignación de jueces, así como la toma de medidas para la mejor utilización de los recursos judiciales. Entiende la promovida que el procedimiento a seguir es el procedimiento disciplinario para juezas, y no el establecido para las abogadas; ya que esta ostentaba el cargo de jueza y su puesto en la Oficina de Administración de Tribunales tenía carácter judicial.¹ Añade además, que el Canon 9 es inaplicable, ya que según *In re Gaetán y Mejías*, 180 D.P.R. 846, 861 (2011), este Foro ha establecido que el Canon 9 no es de aplicación a las juezas, sino exclusivamente a las abogadas. En la alternativa, la promovida arguye que si se entiende que ella realizó sus acciones dentro del ámbito profesional de la abogacía, tampoco se

¹ Tras 26 años en la Rama Judicial, la entonces jueza administradora de la Oficina de Administración de los Tribunales, Sonia Ivette Vélez, renunció a su puesto y su posición como jueza en el Tribunal de Apelaciones, efectivo el 15 de octubre de 2014. Véase, *Comunicado de Prensa de la Rama Judicial del 25 de septiembre de 2014*, ANUNCIA LA JUEZA PRESIDENTA FIOLE MATTÁ CAMBIOS EN LA DIRECCIÓN DE LA OAT, disponible en <http://www.ramajudicial.pr/Prensa/comunicados/2014/09-25-14.html>.

configuró una violación al Canon 9. Sostiene la letrada que el Canon 9 es de aplicación exclusiva a la conducta del abogado litigante en corte, según se desprende del propio texto del Canon y su jurisprudencia interpretativa. Por tanto, la promovida solicita el archivo de la queja.

Por último, la licenciada Vélez Colón intima que la promovente violó la confidencialidad del procedimiento disciplinario al comentar en su programa de radio "El malletazo" que había presentado una queja en contra de la promovida, antes que la queja fuera ni siquiera notificada a esta última. La letrada entiende que según la Regla 14(r) de este Tribunal, la licenciada Hernández Torres tenía que respetar la confidencialidad del procedimiento, que sólo se convierte en público tras la contestación de la querrela. Intima que esta inobservancia debe abonar a su solicitud de archivo, pues dicha conducta desvirtúa los propósitos del procedimiento disciplinario.²

II. ANÁLISIS

En casos disciplinarios contra miembros del gremio de abogados se podría afectar el derecho de estos a ganarse el sustento. Este derecho a un empleo, a devengar ingresos, y a tener una vida justa y decente, es un principio inalienable al hombre, preexistente a la más antigua de las constituciones conocidas. *Amy v. Adm. del Deporte Hípico*, 116 D.P.R. 414, 421 (1985). Por tanto, en este tipo de pleitos este Honorable Tribunal ha establecido que se requiere una carga probatoria más acuciosa que la mera preponderancia de la prueba. *In re Rodríguez Mercado*, 165 D.P.R. 630, 641 (2005).

Este *quatum* de prueba es el de prueba clara, robusta y convincente, no afectada por reglas de exclusión, ni a base de conjeturas. *In re Rodríguez Mercado*, 165 D.P.R. 630, 64 (2005); *In re Caratini Alvarado*, 153 D.P.R. 575, 584-85 (2001). Sin embargo, si bien la carga de la prueba es mayor a la utilizada en los casos civiles, ésta no alcanza el criterio tan estricto de "más allá de duda razonable" utilizado en los casos criminales. *Caratini Alvarado*, 153 D.P.R. en la pág. 578.

La prueba clara, robusta y convincente es aquella mucho más sólida que la preponderancia de la evidencia, pero menos rigurosa que la prueba más allá de toda duda razonable. Aunque el referido estándar de prueba no es susceptible de

² Aunque no hay una alegación de violación ética de la promovida en contra de la promovente, entendemos meritorio aclarar que el Reglamento de este Tribunal provee que "los informes de investigación y los documentos de la Oficina del Procurador General, del Colegio de Abogados de Puerto Rico o de cualquier otro organismo o persona que se presenten en la Secretaría del Tribunal con tal fin, o ante la consideración del Juez Presidente o Jueza Presidenta o del Tribunal, no estarán sujetos a inspección por el público hasta que el asunto haya sido resuelto finalmente", Regla 14(q), Reglamento del Tribunal Supremo, y que "[u]na vez presentada en la Secretaría del Tribunal la contestación a una querrela formal, ambos documentos estarán sujetos a inspección pública, al igual que aquellos otros que se incorporen subsiguientemente al expediente durante la tramitación del caso", Regla 14(r), Reglamento del Tribunal Supremo. No existe una prohibición expresa de que se mencione en público, el hecho de la presentación de una queja.

una definición precisa, la prueba clara, robusta y convincente ha sido descrita como aquella evidencia que produce en un juzgador de hechos una convicción duradera de que las contenciones fácticas son altamente probables.

In re Rodríguez Mercado, 165 D.P.R. en la pág. 641.

Asimismo, este Honorable Tribunal ha sido enfático en señalar que debido a que en estos procesos está en juego el título de un abogado y, por ende, su derecho fundamental a ganarse su sustento, los Cánones de Ética Profesional “no son, ni deben convertirse, en armas procesales . . . a ser utilizadas para adelantar los intereses particulares de una de las partes en un caso”. *In re Fernández Torres*, 122 D.P.R. 859, 861 (1988). Así tampoco puede permitirse que se utilice el mecanismo disciplinario para “saciar la sed de venganza que [se tiene en] contra [de] un miembro de la profesión”. *In re Vélez Lugo*, 162 D.P.R. 735, 740 (2004). Esos no son los propósitos de los procedimientos disciplinarios, sino que se trata de proteger al público y a la profesión legal. *In re Sánchez Ramos*, 174 D.P.R. 453, 466-67 (2008). “Por lo que toda pretensión ajena a dicho propósito no será motivo para que este Foro emprenda la delicada encomienda de sancionar disciplinariamente a un abogado”. *Id.*

Aclarado lo anterior, ante las alegaciones de la promovida, nos corresponde determinar primeramente cuál es el procedimiento que debe aplicar en el caso de epígrafe y cuáles son los Cánones de Ética a utilizarse en la evaluación de sus acciones si los de Ética Profesional o los de Ética Judicial. Como mencionáramos, la licenciada Vélez Colón renunció a su cargo como Directora Administradora de los Tribunales y a su posición como jueza en el Tribunal de Apelaciones efectivo el 15 de octubre de 2014. Este Foro ha establecido que una vez una jueza renuncia a su puesto, su término expira, no es renominada o se le separa del cargo, no se pueden continuar procesos disciplinarios bajo los Cánones de Ética Judicial. *In re Gaetán y Mejías*, 180 D.P.R. en las págs. 856-57; *In re Suárez Marchán*, 159 D.P.R. 724, 735 (2003); *In re Campoamor Redín*, 150 D.P.R. 138, 149 (2000); *In re Liceaga*, 82 D.P.R. 252, 257 (1961). Sin embargo, dichos hechos no impiden que este Tribunal pase juicio sobre aquellas acciones en las que incurrió mientras fungía como jueza si la naturaleza de la conducta imputada puede dar lugar al desaforo, a la suspensión de la abogacía o a otras medidas disciplinarias. *Id.* Ya que en la actualidad la promovida no ostenta el cargo de jueza, sus acciones, independientemente de si su puesto de Directora Administrativa de los Tribunales era de carácter judicial,³ deben ser

³ A pesar de no ser necesario en esta etapa de la queja, deseamos aclarar que el resultado hubiera sido el mismo aún si la letrada siguiera en su puesto de Directora Administradora de los Tribunales y en su posición como jueza en el Tribunal de Apelaciones, ya que sus acciones se dieron dentro del marco de gestión frente a la Oficina de Administración de los Tribunales. Dicho cargo, no es un cargo judicial, si bien se le otorga la facultad de

evaluadas por los Cánones de Ética Profesional y el procedimiento provisto para ello en el Reglamento de este Tribunal.

Atendido ese asunto, procedemos a evaluar los planteamientos de violación ética presentada por la promovente. En síntesis, la licenciada Hernández Torres alega que la acción de la entonces Directora Administrativa de los Tribunales de contratar al licenciado López Cintrón para que condujera una investigación independiente acerca de los señalamientos públicos hechos por los dos alguaciles, fue una acción *ultra vires* que constituyó un ataque injustificado a los miembros de este Alto Foro en violación al Canon 9 de Ética Profesional. Entendemos que no le asiste la razón a la promovente.

En primer lugar, el asunto de si se trataba de una acción *ultra vires* fue atendido por este tribunal en *In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones Especiales Independientes de la Rama Judicial*, 184 D.P.R. 500 (2012). Este Tribunal dispuso del remedio que entendió adecuado al respecto. Por tanto, ese aspecto de la queja está fuera del ámbito disciplinario, ya que se trata de un asunto legal sobre si la licenciada en su cargo de Directora Administrativa de los Tribunales podía iniciar una investigación sobre las actuaciones de los miembros de esta Curia.

En cuanto al ataque injustificado a los miembros de este Tribunal, el Canon 9 sobre conducta del abogado ante los tribunales provee:

El abogado debe observar para con los tribunales una conducta que se caracterice por el mayor respeto. Ello incluye la obligación de desalentar y evitar ataques injustificados o atentados ilícitos contra los jueces o contra el buen orden en la

recomendar sobre traslados y asignación de jueces, así como la toma de medidas para la mejor utilización de los recursos judiciales.

Esto se puede colegir claramente de una simple lectura de varios artículos de la Ley de la Judicatura. Por ejemplo, el Artículo 2.012 establece que:

Todo juez que sea designado para ocupar un puesto como funcionario de confianza en el servicio central de la Rama Judicial, como lo es el de Director Administrativo de los Tribunales y aquellos otros puestos que determine el Juez Presidente que no sean incompatibles con el cargo de juez, podrá servir por más de un (1) año en la posición de confianza y **quedará relevado de sus funciones judiciales** pero retendrá, a todos los fines pertinentes a su cargo, la condición y derechos de juez mientras desempeñe las funciones asignadas.

(énfasis suplido).

Por otra parte, el Artículo 2.016 de la misma ley dispone que “[e]l Director Administrativo de los Tribunales **deberá ser abogado admitido al ejercicio de la abogacía**, será nombrado por el Juez Presidente y desempeñará su cargo a discreción de dicho magistrado.” (énfasis suplido). El que sólo se requiera para el cargo Directora Administradora de los Tribunales el estar admitida al ejercicio de la abogacía, que se especifique que de ser jueza se quedará relevada de dichas funciones, y que ninguna de las facultades de las juezas enumeradas en el artículo 2.017 (*inter alia*, hacer cumplir las sentencias, órdenes y providencias, así como las órdenes que dicte un juez fuera del estrado, en acciones o procedimientos pendientes ante los tribunales; ordenar la comparecencia de personas que hayan de prestar declaración en un procedimiento ante su consideración; recibir juramentos en procedimientos pendientes ante ellos y en todos los casos en que lo requiera el ejercicio de sus poderes y deberes; inspeccionar y corregir sus providencias y órdenes con el fin de ajustarlas a la ley y la justicia; recibir y certificar la constancia del cumplimiento de la sentencia o fallo de un tribunal; y castigar por desacato) sea ejercida por la Directora Administradora de los Tribunales en su puesto, demuestra que no es un cargo judicial. De ser un cargo judicial, se requeriría que la persona que lo ostente sea jueza. El hacer recomendaciones sobre cargos judiciales no se puede igualar a la facultad de la Jueza Presidenta de realizar dichos cambios o designaciones, que están dentro de las competencias judiciales de esta última.

administración de la justicia en los tribunales. En casos donde ocurrieren tales ataques o atentados, el abogado debe intervenir para tratar de restablecer el orden y la buena marcha de los procedimientos judiciales.

El deber de respeto propio para con los tribunales incluye también la obligación de tomar las medidas que procedan en ley contra funcionarios judiciales que abusan de sus prerrogativas o desempeñan impropriamente sus funciones y que no observen una actitud cortés y respetuosa.

4 L.P.R.A. Ap. IX C. 9 (West 2015).

Si bien este Alto Foro ha reconocido que bajo el Canon 9 los letrados poseen ciertas obligaciones que no pueden eludir, el campo de acción de este precepto es muy limitado. El Canon 9 opera cuando se trata de asuntos estrictamente relacionados a la práctica profesional de la abogacía. *In re Busó Aboy*, 166 D.P.R. 49 (2005). Es por ello, que este Tribunal determinó que la conducta de una jueza de llenar un formulario falso y decir mentiras en relación a un boleto de tránsito, **no constituyó una violación bajo este canon.** *Id.*

El campo de acción del Canon 9 se puede dividir en tres grandes grupos. En primer lugar, el Canon 9 opera cuando se trata de asuntos relacionados a los deberes de las abogadas para mantener la licencia profesional. *In re Villamil Higuera*, 188 D.P.R. 507 (2013) (incumplir con los requisitos del Programa de Educación Jurídica Continua, no informar a la Secretaría los cambios de dirección, y no atender los requerimientos del Tribunal Supremo). En segundo lugar, se encuentran los deberes de las letradas durante los procedimientos disciplinarios éticos. *In re Rivera Trani*, 188 D.P.R. 454, (2013) (no contestar diligentemente los requerimientos del Tribunal Supremo relacionados con la práctica profesional o procedimiento disciplinario); *In re Fontáñez Fontáñez*, 181 D.P.R. 407 (2011) (ejercer deficientemente el notariado, hacer caso omiso a las órdenes del Tribunal Supremo para subsanar deficiencias, y practicar la notaría mientras se está suspendido); *In re Lassalle Pérez*, 153 D.P.R. 368, 372 (2001) (incumplir con los requerimientos de la Oficina de la Procuradora General en procesos disciplinarios). Por último, el Canon 9 regula aquella conducta dirigida a mancillar el honor de los tribunales y de las juezas durante el ejercicio de la práctica forense. *In re Valentín Custodio*, 187 D.P.R. 529 (2012) (no tramitar los casos con puntualidad, diligencia y respetando las órdenes Comisión Apelativa de Servicio Público); *In re Guzmán*, 181 D.P.R. 495 (2011) (hacer alegaciones falsas en beneficio del cliente en una petición de habeas corpus); *In re González Carrasquillo*, 164 D.P.R. 813 (2005) (desobedecer las instrucciones del juez de no interferir en las contestaciones de un cliente); *In re Markus*, 158 D.P.R. 881 (2003) (mostrar una actitud irrespetuosa al Tribunal de

Apelaciones en un recurso de *certiorari* al Tribunal Supremo); *In re: Crespo Enríquez*, 147 D.P.R. 656 (1999) (utilizar lenguaje soez para adelantar los intereses de cliente).

Como se puede colegir, la actuación de la licenciada Vélez Colón no ocurrió en el transcurso de su práctica forense, relacionada con el mantenimiento de su licencia profesional o en el trascurso de un procedimiento disciplinario. Por tanto, no está dentro del ámbito del Canon 9.

Aún si lo estuviera, no sería una conducta violatoria del Canon 9. Las conductas que este Tribunal ha sancionado como violatorias de este canon se circunscriben a acciones vejatorias, desafiantes, fraudulentas, de imputaciones de conducta antiética sin fundamento en contra de un juez o que ponen en entredicho la sana administración de la justicia; siempre dentro del ámbito de un litigio. *In re López Montalvo*, 173 D.P.R. 193 (2008) (utilizar un sobre diferente al real para intentar acreditar la jurisdicción al foro apelativo); *In re Rodríguez Rivera*, 170 D.P.R. 863 (2007) (utilizar lenguaje soez en contra de una secretaria del tribunal en el curso de un trámite referente a un señalamiento de una vista); *In re López de Victoria Brás*, 163 D.P.R. 1 (2004) (imputar prejuicio y parcialidad al juez sin fundamentar debidamente esas alegaciones); *In re Rodríguez Santiago*, 157 D.P.R. 26 (2002) (negarse en cinco ocasiones a suministrar dirección para una designación de oficio); *In re Rivera García*, 147 D.P.R. 746 (1999) (atacar la imparcialidad de los jueces de la región judicial en los casos en los cuales el cónyuge de la Jueza Administradora litigaba); *In re Rivera Carmona*, 114 D.P.R. 390 (1983) (expresarle falsamente a clientes que se cobra dinero para sobornar a un juez). El ordenar una investigación sobre el uso de fondos públicos cuando existen alegaciones públicas al respecto no es una acción vejatoria, desafiante, fraudulenta, que impute conducta antiética sin fundamento en contra de un juez o que ponga en entredicho la sana administración de la justicia. Por el contrario, es un intento de mantener la transparencia de la Rama Judicial ante el público.

Contrario a lo que sostiene la promovente, el contrato que otorgó la Lcda. Vélez Colón como Directora Administrativa de los Tribunales no imputaba acciones antiéticas a los miembros de esta Respetable Curia. Se desprende de la Exposición y la Cláusula Primera del contrato, que el objeto del contrato era investigar el uso de recursos y fondos públicos en la Rama Judicial a la luz de los señalamientos públicos que se habían hecho. No se hace ninguna alegación sobre miembro en específico de este Alto Foro. Véase Anejo 1. Por tanto, no podemos concluir que se trata de imputaciones falsas y malogradas en contra de los jueces y juezas de este Tribunal.

Tampoco podemos concluir, como arguye la promovente, que la licenciada Vélez Colón se proponía con la investigación, conocer de primera mano quiénes serían las personas que testificarían en contra del entonces Juez Presidente, para influenciarlas y presionarlas. No existe prueba alguna sobre ello en el expediente.

IV. RECOMENDACIÓN

En síntesis, entendemos que de un análisis del expediente se desprende que las actuaciones de la promovida se dieron fueran del contexto de la práctica forense, por lo que no hubo violación alguna al Canon 9 de Ética Profesional. Más aún, el ordenar una investigación sobre el uso de fondos públicos por miembros de este Honorable Tribunal cuando existen alegaciones públicas al respecto, no puede construirse como un ataque a la función judicial. Por tanto, no procede que este Tribunal ejerza su jurisdicción disciplinaria en este caso.

EN MÉRITO DE LO CUAL, muy respetuosamente solicitamos de este Ilustre Foro que tome conocimiento de la información que antecede y proceda con el archivo de la queja.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de agosto de 2016.

NOTIFICACIÓN

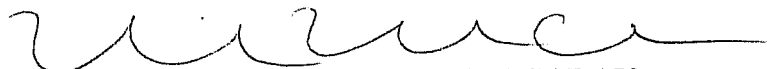
CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta de este Informe por correo certificado a las siguientes personas:

Lcdo. Guillermo Figueroa Prieto
P.O. Box 191194
San Juan, P.R. 00919-1194

Leda. Zaida R. Hernández Torres
Monte Lago Estate
8 Calle Magoric
Toa Alta, P.R. 00953-7401

Leda. Sonia I. Vélez Colón
Alturas de San Patricio
Calle Belén Número 9
Guaynabo, PR 00968-0917

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de agosto de 2016.



MARGARITA MERCADO ECHEGARAY
Procuradora General
T.S. Núm. 16266
Departamento de Justicia
PO Box 9020192
San Juan, Puerto Rico 00902-0192
Tel. 787-724-2165
Fax 787-724-3380
marmercado@justicia.pr.gov

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
Oficina de Administración de los Tribunales
San Juan, Puerto Rico

CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES Y CONSULTIVOS

-----COMPARECEN-----

---DE LA PRIMERA PARTE: La Oficina de Administración de los Tribunales, una dependencia del Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creada en virtud de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, número de identificación patronal 660-43-7015, representada en este acto por la Directora Administrativa de los Tribunales, Sonia Ivette Vélez Colón, mayor de edad, casada, abogada y vecina de Guaynabo, Puerto Rico; en adelante denominada la Primera Parte.

---DE LA OTRA PARTE: Lcdo. César López Cintrón, mayor de edad, casado, abogado y vecino de Juncos, Puerto Rico, número de seguro social 584-26-9834 en adelante denominado la Segunda Parte.

---AMBAS PARTES certifican tener la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de este contrato, en virtud de lo cual:-----

-----EXPONEN-----

---PRIMERO: A la luz de los señalamientos públicos que recientemente se han formulado sobre el uso de recursos y fondos públicos en la Rama Judicial, la Primera Parte interesa contratar los servicios profesionales de la Segunda Parte para que realice una investigación sobre el particular y rinda el correspondiente informe con sus hallazgos y recomendaciones.

---SEGUNDO: La Segunda Parte posee la experiencia y los conocimientos necesarios para prestar los servicios antes mencionados.

---TERCERO: Ambas Partes han convenido en otorgar el presente contrato para el fin anteriormente expuesto, sujeto a las siguientes:-----

-----CLÁUSULAS Y CONDICIONES-----

---PRIMERA: Naturaleza de los Servicios: La Segunda Parte se obliga a realizar una investigación, y rendir el correspondiente informe con sus hallazgos y recomendaciones, a la luz de los señalamientos públicos que recientemente se han formulado sobre el uso de recursos y fondos públicos en la Rama Judicial. Asimismo,

Recomendado
17/ene/12
gpc

se compromete a asumir cualquier otra encomienda relacionada que le asigne la
Primera Parte.-----

---SEGUNDA: Naturaleza Confidencial de los Servicios: La Segunda Parte se compromete a mantener en estricta confidencialidad toda la información objeto de su investigación, así como la que genere en virtud de la misma. Asimismo, a menos que reciba autorización previa y por escrito de la Primera Parte, la Segunda Parte no podrá revelar o divulgar en forma alguna dicha información, incluyendo, pero sin limitarse a, los documentos escritos, el informe y los datos a los que tenga acceso o que produzca durante la prestación de sus servicios. La Segunda Parte no podrá utilizar la información objeto de este contrato para ningún fin ajeno a los propósitos del mismo.-----

---TERCERA: Compensación y Forma de Pago: Durante la vigencia de este contrato, la Segunda Parte prestará sus servicios profesionales a razón de DOSCIENTOS DÓLARES (\$200.00) POR HORA, hasta un máximo de QUINIENTAS (500) HORAS. La Segunda Parte reconoce expresamente que el presente contrato no conlleva el reembolso de los gastos en los que incurra como parte de los servicios profesionales que preste a la Primera Parte.-----

---CUARTA: Cuantía Máxima: La cuantía máxima total a ser pagada a la Segunda Parte de ofrecer los servicios antes descritos durante la vigencia de este contrato es de CIEN MIL DÓLARES (\$100,000.00).-----

---QUINTA: Partida Presupuestaria: La Primera Parte certifica que ha asignado una partida presupuestaria para cubrir las obligaciones contraídas en este contrato para el año fiscal 2011-2012, la cual se evidencia mediante la cifra de cuenta 141-170200-0001-081-010000-E0002-2012.-----

---SEXTA: Facturación: Para proceder al pago, la Segunda Parte deberá presentar ante la Directora Administrativa de los Tribunales una factura con fecha, en original y dos copias certificadas y firmadas, en la cual certifique y desglose detalladamente los servicios prestados, las horas invertidas, así como el remanente de las horas no utilizadas según el máximo establecido en este contrato. Además, la Segunda Parte incluirá en su factura una certificación que lea:-----

Bajo pena de nulidad absoluta, certifico que ningún funcionario o empleado de la Rama Judicial es parte o tiene algún interés en las

13/ene/12
C.P.C.

ganancias o beneficios producto del contrato objeto de esta factura y, de ser parte o tener el interés antes indicado, ha mediado una dispensa previa. La única consideración para prestar los servicios contratados ha sido el pago acordado con el representante autorizado de la Rama Judicial. El importe de esta factura es justo y correcto. Los servicios se han prestado y no han sido pagados.-----

-----Antes de procesar el pago, la Directora Administrativa de los Tribunales, o la persona en quien ella delegue, certificará que el servicio fue prestado efectivamente y realizado a su entera satisfacción. Además, certificará que los servicios no han sido facturados ni pagados anteriormente.-----

-----No se procesará el pago hasta que la **Segunda Parte** haya sometido todos los documentos complementarios requeridos en este contrato.-----

-----**SÉPTIMA:** La demora de la **Primera Parte** en la emisión de algún pago hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días no será fundamento para que la **Segunda Parte** deje de cumplir con las obligaciones contraídas en virtud de este contrato. En el caso de discontinuar la prestación de dichas obligaciones, se entenderá que la **Segunda Parte** ha incumplido y la **Primera Parte** podrá adquirir los servicios de otra parte.-----

-----**OCTAVA:** La **Segunda Parte** es responsable de rendir sus planillas y pagar las aportaciones correspondientes al Seguro Social Federal y al Negociado de Contribución sobre Ingresos del Departamento de Hacienda por concepto de cualquier cantidad tributable como resultado de los ingresos devengados bajo este contrato. La **Primera Parte** notificará al Negociado de Contribución sobre Ingresos las cantidades pagadas a la **Segunda Parte** por los servicios contratados. La **Primera Parte** retendrá el pago debido a la **Segunda Parte** por concepto de servicios prestados hasta el 7%, a tenor con lo dispuesto en la Sección 1062.03 (a) del "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011.-----

-----**NOVENA. Certificaciones Requeridas:** La **Segunda Parte** deberá someter, a fin de que se hagan formar parte de este contrato al momento de su otorgamiento, las siguientes certificaciones expedidas por las entidades gubernamentales correspondientes:-----

-----1. Certificación expedida por el Área de Rentas Internas, o por la División de Asistencia Contributiva del Departamento de Hacienda, indicando que la **Segunda Parte** ha rendido planillas contributivas en los cinco (5) años anteriores a este otorgamiento. Si dicho Departamento no pudiere certificar el último de los cinco (5)

13/ene/11
CFC

años contributivos, la **Segunda Parte** someterá copia de la primera página de la planilla radicada para dicho año. En caso de no haber estado obligada a rendir planilla de contribución sobre Ingresos durante todo o parte del período de cinco (5) años conforme al Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado, la **Segunda Parte** someterá una declaración jurada exponiendo las razones por las cuales no estuvo obligada a rendir planillas.-----

-----2. Certificación Negativa del Departamento de Hacienda sobre contribuciones adeudadas.-----

-----3. Certificación de la Administración de Sustento de Menores (ASUME) que acredite que la **Segunda Parte** está al día en el pago de la pensión alimentaria, de tenerla, o que está acogida a un plan de pago.-----

-----4. Certificación de pago de contribuciones sobre la propiedad mueble o inmueble emitida por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).-----

-----5. Certificación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, de ser aplicable, del pago del seguro de desempleo, el seguro choferil y el seguro por Incapacidad no ocupacional (SINOT).-----

-----6. Certificación Negativa de Deuda con el Fondo del Seguro del Estado.-----

-----7. Certificación Negativa de Antecedentes Penales en Puerto Rico.-----

-----Se aceptará copia de los comprobantes de solicitud de certificación con el sello oficial del organismo gubernamental que esté procesando la misma. No obstante, dentro de un término de sesenta (60) días a partir de la formalización del contrato, la **Segunda Parte** deberá presentar las certificaciones correspondientes. La **Segunda Parte** expresamente reconoce que esto es una condición esencial del contrato y que, de las anteriores certificaciones no ser correctas en todo o en parte, ello será causa suficiente para que la **Primera Parte** deje sin efecto el contrato.-----

-----DÉCIMA: La **Segunda Parte** certifica que, a la fecha de convenir este contrato, no ocupa puesto regular, irregular, transitorio o de confianza en ninguna de las instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que no recibe pago o compensación por servicios regulares bajo nombramiento o contratos de servicios profesionales con un organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto aquellos expresamente autorizados por ley. Si la **Segunda Parte** certifica que tiene

Suplementado
13/ene/12
cfc

contratos con otro(s) organismo(s) o municipio(s) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, garantiza que no existe incompatibilidad entre dichos contratos y el presente contrato con la Primera Parte.-----

----UNDÉCIMA: Gastos de Viaje y Dietas: Este contrato no conlleva compensación por gastos de viaje ni dietas.-----

----DUODÉCIMA: Accidentes de Trabajo: La Segunda Parte no quedará protegida por la cubierta que mantiene la Primera Parte con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado bajo la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo y demás leyes relacionadas mientras esté prestando los servicios aquí contratados en las facilidades de la Primera Parte.-----

---DÉCIMO TERCERA: Beneficios Marginales: Este contrato no proveerá a la Segunda Parte ninguno de los beneficios marginales aplicables a los empleados regulares del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. No obstante, cuando a juicio de la Primera Parte sirva mejor al interés público, la Segunda Parte podrá utilizar aquellos materiales, equipo, facilidades y propiedad pública en general que la Primera Parte autorice y que, a juicio de dicha Primera Parte, fueren útiles y necesarios para el descargo de los deberes y obligaciones que la Segunda Parte asume de conformidad con los términos de este contrato.-----

----DÉCIMO CUARTA: Intereses Pecuniarios: La Segunda Parte certifica bajo pena de nulidad que:-----


----1. Ningún funcionario o empleado de la Rama Judicial con facultad de aprobar o autorizar el presente contrato, o miembro de su unidad familiar, es parte o tiene algún interés pecuniario en el otorgamiento del mismo o en las ganancias que éste genere. De comprobarse lo contrario, el contrato podrá resolverse.-----

----2. No se pagaron, ni se pagarán, honorarios contingentes relacionados con este contrato (i.e. "Finder's Fee") pagaderos a tercero y la representante de la Primera Parte en este contrato certifica que, hasta donde tiene conocimiento, ningún oficial o representante de la Primera Parte ha recibido pago o estipendio de clase alguna relacionado con el otorgamiento de este contrato o que habrá de recibir otros beneficios del mismo. De comprobarse lo contrario, el contrato podrá resolverse y se procederá conforme a la ley y a la reglamentación vigente de la Rama Judicial.-----

Recomendado
13/ene/12
CP
JC

-----3. La única consideración para suministrar los servicios aquí pactados es el pago acordado con la Primera Parte.-----

---DÉCIMO QUINTA: Deber de Lealtad: La Segunda Parte reconoce que, en el descargo de sus funciones a las que se obliga en virtud de este contrato, tiene un deber de lealtad completa hacia la Primera Parte, lo que incluye no tener intereses adversos hacia ésta. De la Primera Parte entender que existen o han surgido intereses adversos con respecto a la Segunda Parte, se notificarán por escrito tales hallazgos y su intención de resolver el contrato en el término de treinta (30) días. Dentro de dicho término, la Segunda Parte podrá solicitarle una reunión a la Directora Administrativa de los Tribunales para exponer argumentos por los cuales no deba tomarse tal determinación. De no solicitarse la reunión en el término mencionado, o de no solucionarse satisfactoriamente la controversia, el contrato quedará resuelto.-----

 ---DÉCIMO SEXTA: Se considerará que una notificación escrita ha sido debidamente enviada si cualquiera de las Partes la entrega personalmente a la otra obteniendo recibo o si se envía por correo certificado con acuse de recibo a su dirección postal. En el caso de la Primera Parte, la comunicación deberá enviarse a la siguiente dirección: Oficina de Administración de los Tribunales, Hon. Sonia Ivette Vélez Colón, PO Box 190917, San Juan, Puerto Rico 00919-0917. Si la notificación se le dirigiera a la Segunda Parte, ésta deberá enviarse a la siguiente dirección: Lcdo. César López Cintrón, P.O.Box 849 Juncos, Puerto Rico 00777, o a cualquier otra que notifique por escrito con posterioridad a la firma de este contrato. La fecha de notificación será la fecha cuando se entregue personalmente o cuando se deposite en el correo.-----

---DÉCIMO SÉPTIMA: La Segunda Parte certifica que no ha sido convicta por delitos relacionados con fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos y que no se ha declarado culpable de este tipo de delitos en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni en la de los Estados Unidos de América. De resultar culpable de los delitos antes mencionados, el presente contrato podrá resolverse inmediatamente.-----

---DÉCIMO OCTAVA: Responsabilidad Ética: La Segunda Parte certifica que conoce las normas éticas de su profesión y asume las responsabilidades requeridas por las mismas.-----

Resumen de fecho

13/02/12

JFC

---DÉCIMO NOVENA: La Segunda Parte se compromete a no discriminar contra ningún empleado o candidato a empleo relacionado con este contrato por motivo de su edad, raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, impedimento físico o mental, creencias políticas o religiosas o status del veterano.-----

---VIGÉSIMA: Terminación de Contrato: El presente contrato podrá dejarse sin efecto en cualquier momento si una de las partes así lo notificara por escrito a la otra con treinta (30) días de anticipación de la fecha en que se desea finalizar el mismo. La Primera Parte también podrá dejar sin efecto este contrato con quince (15) días naturales de notificación previa en aquellos casos donde, por razones de sana administración pública, así lo estime conveniente. Además, el presente contrato podrá dejarse sin efecto de inmediato de surgir circunstancias excepcionales que afecten directamente la solvencia económica de la Primera Parte para cumplir con las obligaciones pecuniarias contraídas en virtud del mismo, así como inmediatamente que se conozca la existencia de conflicto de intereses en la prestación de servicios.----

---VIGÉSIMO PRIMERA: Negligencia o Abandono: La Primera Parte podrá resolver este contrato de forma inmediata en el caso en que la Segunda Parte incumpla con el mismo o cumpla de manera negligente. Tal determinación se le notificará por escrito a la Segunda Parte. La Primera Parte se reserva el derecho de reclamarle a la Segunda Parte cualesquiera daños y perjuicios que le ocasione el incumplimiento del contrato. Será discrecional de la Primera Parte continuar con el contrato en el caso en que la Segunda Parte incumpla con el mismo.-----

---VIGÉSIMO SEGUNDA: Cesión: Este contrato y las obligaciones contraídas en el mismo no podrán ser objeto de un contrato de cesión, excepto que éste sea aprobado por escrito por la Primera Parte.-----

---VIGÉSIMO TERCERA: Vigencia: La vigencia de este contrato se extenderá desde el 16 de enero de 2012 hasta el 30 de junio de 2012. El mismo podrá renovarse o enmendarse por acuerdo de las Partes por un periodo adicional de un año a partir de la fecha de su vencimiento, sujeto a los mismos costos, condiciones, disponibilidad de fondos y necesidades de la Primera Parte.-----

---VIGÉSIMO CUARTA: Las Partes estipulan que las cláusulas y condiciones de este contrato son independientes y separadas unas de otras y que la nulidad de una o más

Recibido en el
13/ene/12
CFC

cláusulas no afectará la validez de las demás, las cuales se considerarán válidas y vigentes -----

---VIGÉSIMO QUINTA: La omisión de la Primera Parte de exigir el fiel cumplimiento de los términos y condiciones del contrato no podrá interpretarse como una renuncia a exigir en lo sucesivo el fiel cumplimiento del mismo.-----

---VIGÉSIMO SEXTA: Interpretación: El contrato será interpretado conforme las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier controversia se dilucidará en los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.-----

---VIGÉSIMO SÉPTIMA: Queda claramente acordado y convenido entre las Partes que este contrato con todos sus anejos contiene una relación fiel y exacta de todos los acuerdos que se han tomado y que no existen otros, por lo cual no podrá ser alterado o modificado a menos que las partes suscriban otro documento que siga las mismas formalidades de este contrato del cual se desprendan tales cambios o variaciones.-----

---VIGÉSIMO OCTAVA: Ninguna prestación o contraprestación objeto de este contrato podrá exigirse hasta tanto el mismo se haya presentado para registro en la Oficina del Contralor, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada.-----

-----ACEPTACIÓN Y FIRMA-----

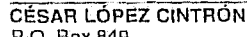
---AMBAS PARTES manifiestan que han leído y entendido todo el contenido del presente contrato y así lo aceptan por encontrar que el mismo está redactado a su entera satisfacción y que establece fielmente lo pactado.-----

---PARA QUE ASÍ CONSTE, las Partes suscriben el presente contrato con su firma e iniciales en el margen izquierdo de cada una de sus páginas.-----

---En San Juan, Puerto Rico, a 13 de enero de 2012.-----

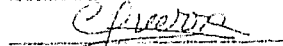


SONIA IVETTE VÉLEZ COLÓN
Directora Administrativa de los
Tribunales
PO Box 190917
San Juan, PR 00919-0917
Por la Primera Parte



CÉSAR LÓPEZ CINTRÓN
P.O. Box 849
Juncos, Puerto Rico 00777
Por la Segunda Parte

Quedan por el presente ratificadas
con las modificaciones de forma y
redacción que la firma del contrato



13 de Enero de 2012
Firma